



DIP. MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa,

ACOMPAÑADO;

La que suscribe **Diputada Ma. Carmen Vaca González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por este medio, con fundamento en lo depuesto en los artículos 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, a la consideración de esta asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; además, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la Carta Magna establece en su artículo 2, que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, así como que es **obligación de las autoridades consultar a los mismos en materia de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.**

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato estipula, en la parte que interesa a la presente iniciativa, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, **las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el Estado** y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, así como que se les reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

Los artículos 6 y 15 del Convenio número 169 "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes" de la Organización Internacional del Trabajo, señala que **los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente,** así como que los

derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse de manera especial y que tienen el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos por lo que los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. Asimismo, ratifica que se deberá consultar a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

Los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural.

De acuerdo con el artículo 29 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se señala que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **consulta constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos**, así como los demás derechos culturales y patrimoniales que la Constitución General de la República y los tratados internacionales les reconocen. Además de que en términos del criterio que enseguida se cita ha fijado cuatro parámetros específicos que debe cumplir la consulta: debe ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; informada; y de buena fe. Además, establece la obligación que tienen las autoridades para consultar a las comunidades y pueblos indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, ya sea de manera positiva o negativa: **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES¹**

¹ **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.**

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los **pueblos** y las comunidades **indígenas** requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, **consulta** que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la **consulta** no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los **pueblos indígenas** serían perjudicados.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal del país Amparó a la comunidad de Bacánuchi, Sonora, contra la construcción de una presa de jales en la mina Buenavista del Cobre, que opera el Grupo México, y resolvió que de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República; en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, resolviendo que debió consultarse a los integrantes de la comunidad de Bacánuchi previo a la emisión de la autorización otorgada a la empresa para construir y operar una presa de jales mineros, en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El relator especial sobre Pueblos Indígenas, en su informe temático del 2003 sostuvo, esencialmente, que todo proyecto o estrategia de desarrollo a largo plazo **que afecte a zonas indígenas debe contar con la plena participación de las comunidades indígenas, siempre que sea posible, en las fases de diseño, ejecución y evaluación.** El consentimiento libre, previo e informado, así como el derecho de libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, han de ser condiciones previas necesarias de esas estrategias y proyectos. Los gobiernos deben estar preparados a para trabajar estrechamente con los pueblos y organizaciones indígenas a fin de llegar a un consenso sobre los proyectos y estrategias de desarrollo, y establecer los mecanismos institucionales adecuados para abordar esas cuestiones.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su Recomendación General 23, exhortó a los Estados que “garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado”.

Por ello, para la suscrita **es necesario que cualquier consulta sobre actividades o medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole** que pudieran afectar a las comunidades y pueblos indígenas debe ser **previa** y debe proporcionárseles información adecuada sobre los impactos sociales, ambientales y culturales de dichos proyectos y posibles medidas de mitigación, indemnización y beneficios, tomando en consideración que se haya obtenido su consentimiento libre, previo e informado.

Por lo expuesto, en aras de que se **garanticen y promuevan los derechos fundamentales** de los Pueblos y Comunidades Indígenas integrantes del Estado de Guanajuato, referentes a la **consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y a la información** contenidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, se propone se hagan las **modificaciones correspondientes al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato**, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 56, fracción II, 57, primer párrafo, 63, fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168, 171, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato.

Decreto.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...].

Son pueblos indígenas, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en el estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2° de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.

Las autoridades tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas previo a adoptar medidas administrativas, legislativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. La consulta

deberá ser previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y a la información, así como de acuerdo con los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre e informado. Las consultas tendrán carácter vinculante en términos de lo que establezca la Ley.

Transitorios.

Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Tercero. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato expedirá la Ley de Consulta Indígena de dicha entidad en un plazo de 180 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Atentamente



Ma. Carmen Vaca González.
Diputada del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Guanajuato, a 31 de noviembre de 2019.